

Poder Judicial de la Nación

**Sala I, Causa N° 48.438
“Scatarella, Ada s/ inf. art. 268
inc. 3°”
Juzgado n° 8 - Secretaría n° 15.
Expte. n°: 3178/13**

Reg. n°: 981

//////////nos Aires, 29 de agosto de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. El Señor Fiscal -Dr. Gerardo Di Masi- y la Dra. Claudia Sosa por la Oficina Anticorrupción, en su carácter de pretensa querellante, interponen recurso de apelación a fs. 41/3 y fs. 47/54 contra el decisorio de fs. 37/40 por el cual se dispuso el sobreseimiento de Ada Ethel Scatarella en orden al delito previsto por el artículo 268, inc. 3, del C.P..

II. Se le endilga a la nombrada, como Jefa de Compras y Contrataciones del Instituto Universitario Nacional de Arte, haber omitido presentar las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a las actualizaciones anuales de los períodos 2009, 2010 y 2011, conforme lo previsto por la ley 25.188.

III. El Juez de grado, teniendo en cuenta que el delito en estudio demanda para su configuración el dolo como la malicia, y siendo que la nombrada finalmente cumplió, aunque tardíamente, con la presentación de las declaraciones, dispuso el sobreseimiento de la imputada al considerar que el hecho investigado no encuadra en alguna figura penal.

IV. El Representante del Ministerio Público Fiscal se agravó de dicho decisorio y sostuvo que la desvinculación de la encausada resulta, cuanto menos, prematura en el entendimiento de que es necesario escucharla a fin de

poder desentrañar las dos exigencias de índole subjetivo del tipo, el dolo y la intención deliberada de no presentar la declaración en tiempo oportuno, máxime teniendo en cuenta que está acreditado en autos que se ha notificado personalmente de la intimación formulada en febrero de 2012.

Por su parte, la Oficina Anticorrupción entendió que en el caso se dan los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal en estudio. Así, concluye que la encartada omitió presentar en término las declaraciones juradas patrimoniales luego de haber sido fehacientemente notificada por el organismo de revista, actuando en forma consciente y deliberada.

V. Por su parte, la defensa expuso que su asistida no habría actuado con la intención de omitir presentar maliciosamente la declaración jurada patrimonial. Señaló que no se había podido acreditar en autos la fecha cierta en la cual había sido intimada para cumplimentar dicha obligación y que, sin perjuicio de ello, demostró su voluntad de actuar conforme a la ley al satisfacer el compromiso que le encarga la ley 25.188 en febrero del año en curso.

VI. El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

Cabe aclarar que en el caso *sub examine* se ha permitido constatar que, efectivamente, Ada Ethel Scatarella omitió presentar en tiempo las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a las actualizaciones anuales de los períodos 2009, 2010 y 2011, pese a haber sido notificada personalmente por el Secretario de Asuntos Administrativos del Instituto Universitario Nacional del Arte (fs. 3 y 4).

Advierto que, en esta ocasión, le asiste razón al Representante del Ministerio Público Fiscal cuando señala que el temperamento adoptado deviene prematuro, por lo que debe ser revocado.

Es que, aun cuando se encuentra constatado que en la actualidad Scatarella ya ha dado cumplimiento con dicho deber, lo cierto es que ello no deja de ser una conducta posterior al hecho y asumida recién apróximadamente un año después de lograda su notificación personal que fue en febrero de 2012, es decir, una vez vencido -holgadamente- el plazo previsto en el

Poder Judicial de la Nación

art. 8 de la ley 25.188.

Su comportamiento subsiguiente puede ser valorado, en conjunción con otros elementos, como un indicador más a la hora de evaluar el aspecto subjetivo del tipo penal, pero no resulta una pauta dirimente que, por sí, permita descartar, en el estado en el que se encuentra esta investigación, la tipicidad de la conducta denunciada (cf. de la Sala II, c.n° 30.033 “Blotta”, rta. el 17/03/11, reg. n° 32.66 y c.n° 31.975 “García Herrera”, rta. el 23/08/12, reg. n° 34.965, entre otras).

Mucho menos aún si se repara en que este delito exige un especial elemento subjetivo distinto del dolo, definido como la intención de inducir a error sobre la situación patrimonial que la declaración jurada debe reflejar (cf. D’Alessio, Andrés J., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1346 y sus citas), lo que ineludiblemente requiere una cierta investigación de la realidad económica de la denunciada, tarea que, de momento, no ha sido encarada.

Así las cosas, considero que debe revocarse el pronunciamiento impugnado, debiendo el Magistrado profundizar la investigación mediante la producción de las diligencias adecuadas a los efectos de descartar cualquier irregularidad en la declaración patrimonial de la encartada, que demuestre o elimine la malicia a los fines de inducir a error al Estado.

Tal es mi voto.

Los Dres. Joge L. Ballestero y Eduardo Freiler dijeron:

Cabe aclarar que la conducta ya descripta podría encuadrar, objetivamente, en el delito previsto en los párrafos 1ro. y 2do. del artículo 268 (3) del código sustantivo, que sanciona al funcionario público que: “...*en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo*”. En tanto que se configurará el delito “...*cuando mediando notificación fehaciente de la intimidación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda*”.

De tal modo, hemos sostenido que la controversia yace, exclusivamente, sobre la configuración del aspecto subjetivo del tipo de mención que, además del dolo directo, exige un actuar malicioso.

Al respecto, siguiendo a Donna, hemos expresado que “... *la omisión debe ser maliciosa, lo que significa que el agente debe obrar con - además de conocimiento y voluntad- un plus intencional: el de no dar a conocer, para así inducir a error sobre su situación patrimonial (conf. Donna, E., “Delitos contra la administración pública”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 409)”* (c.nº 36.886, “Racedo”, rta. el 23/11/04, reg. nº 1249 y c.nº 45.612 “Armatta”, rta. el 14/6/11, reg. nº 634, entre otras).

En ese mismo precedente se destacó que “ *para acreditar las exigencias subjetivas que contienen las figuras previstas en el artículo 268 (3) del Código Penal es preciso determinar la existencia de motivos para ocultar o sustraer determinados aspectos de la situación patrimonial del funcionario*”.

Por lo tanto, compartimos la argumentación desarrollada por el *a quo* que lo llevó a sostener la inexistencia de tal elemento, lo que torna la conducta de la encausada, atípica.

No existen en el legajo elementos de cargo suficientes que permitan inferir -siquiera con el grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal que se transita- la especial intencionalidad a la que hace referencia la norma penal, ni tampoco se advierte que dicha situación pueda variar mediante la profundización de la encuesta.

Si bien la presentación tardía de la declaración jurada en cuestión no torna en atípica la conducta omisiva, lo cierto es que constituye un elemento trascendente para evaluar, en conjunto con el resto de las constancias incorporadas al sumario, el aspecto subjetivo de la figura penal examinada, es decir, la intencionalidad que guió el accionar de Scatarella y, justamente, aquí vale para descartar que la demora en su presentación oportuna lo hubiese sido por ese especial componente personal al que alude la ley, ello más allá de la fecha cierta o no de las intimaciones.

Poder Judicial de la Nación

Frente al panorama reseñado, y no advirtiéndose la existencia de diligencias probatorias pendientes de producción idóneas para modificar la conclusión a la que aquí arribó el *a quo*, en relación con la omisión de las presentaciones de las declaraciones juradas ya especificadas, el temperamento liberatorio adoptado por el Juez de la anterior instancia luce ajustado a derecho, por lo que se propone al acuerdo homologar la decisión apelada.

Por todo lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución impugnada en cuanto se **SOBRESEE** a Ada Ethel Scatarella, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho materia del proceso, por no encuadrar en una figura legal, dejando debida constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 268 (3), párrafos 1° y 2° del CP y art. 336, inc. 3° del CPPN).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a la Dirección de Comunicaciones Públicas de la CSJN y devuélvase a la anterior instancia, a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FIRMAN: JORGE L. BALLESTERO - EDUARDO FARAH - EDUARDO FREILER - Ante mí: Eduardo Nogales.